bitare, sed non debes esse sine omni metu, ne in idem relabaris. Si aliter textus acciperetur, contineret sensum vere et omnino *contradictorium:* diceret, nempe, peccatum propitiatum simul et non propitiatum, id est, remissum simul et non remissum, quod esse non potest.» Este raciocinio parece ingenioso, pero no es sólido; porque si bien aquellas palabras «noli esse sine metu» pueden entenderse «ne iterum relabaris,» pero las palabras «de propitiato peccato» no quieren decir precisamente *del pecado perdonado realmente*, sino, como dice Cornelio á Lápide, con la sentencia común: «*De propitiato peccato noli esse sine metu*, sensus est: *esto confidus...* tibi peccatum esse propitiatum et condonatum; noli tamen de eo esse securus et sine metu, ne forte confidentia, pœnitentia et dispositio tua sit falsa.»

Lo mismo había dicho antes Hugo de San Caro, y dijeron después Tirino, el P. Scío, y sobre todo el Espíritu Santo nos dice: «*Sunt justi* sapientes, et opera eorum in manu Dei; et tamen *nescit homo utrum amore, an odio dignus sit.*» (Ecclesiast., cap. 9, v. 1.) «Nempe (añade Tirino) certa et infallibili scientia, quæ excludat omnem formidinem de opposito. Nam talis sine peculiari revelatione non habetur in hac vita, ut definit Tridentinum.» El Tridentino, en la sesión 6, cap. 9, dice: «*Quilibet dum seipsum*, suamque propriam infirmitatem et indispositionem respicit, *de sua gratia formidare et timere potest.*»

Finalmente, el que tiene su espíritu tranquilo por el testimonio de su conciencia, ha de procurar la confianza y la paz interior, pero sin dejar de vivir con santo temor: «Cum metu et tremore vestram salutem operamini,» como dice San Pablo. (Ad Philippenses, cap. 2, v. 12.)

2304. *P.* ¿Cuánta es la virtud de la absolución?

R. Los protestantes dicen que la fe *sola* perdona los pecados; que el confesor no absuelve realmente como juez de los pecados, sino que *declara* que están perdonados; pero el Tridentino definió dogmáticamente: «Si quis dixerit absolutionem sacramentalem sacerdotis *non esse actionem judicialem*, sed *nudum* ministerium pronuntiandi et *declarandi* peccata esse remissa confitenti; modo *tantum credat* se esse absolutum..., anathema sit.» (Ses. 14, can. 9.)

CAPÍTULO IX

DEL MINISTRO DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

2305. Los herejes waldenses enseñaban dos errores hereticales en esta materia: 1.°, que el lego, si era bueno, tenía facultad de absolver de los pecados; 2.°, que el sacerdote, si era malo, quedaba privado de la potestad de absolver de los pecados. Estas dos herejías fueron condenadas en el Tridentino (ses. 14, can. 10): «Si quis dixerit sacerdotes qui in peccato mortali sunt, potestatem ligandi et solvendi non habere, aut non solos sacerdotes *esse ministros absolutionis*, sed omnibus Christi fidelibus esse dictum: Quæcumque ligaveritis, etc., anathema sit.» Esto mismo había sido definido en los Concilios Constanciense, Lateranense IV y Florentino.

2306. Antiguamente había costumbre de que, faltando sacerdote, los moribundos decían sus pecados á un lego, como dice Santo Tomás (*In Supplem.*, 3.ª p., q. 8); pero esto era un acto de humildad que, según da á entender el Angélico, se creía obligatorio en aquel tiempo; mas el mismo Santo Doctor afirma que no era verdadero Sacramento, porque en el artículo 2 ad 3.um dice que el que en este caso había dicho sus pecados á un lego, si después tenía proporción, era necesario «quod *iterum confiteatur sacerdoti*, cum copiam habere potuerit, quia Sacramentum perfectum non fuit.» Dice también: «Qui laico confitetur..., *sacramentalem absolutionem non consequitur.*»

El P. Morin se empeña en probar que antiguamente los diáconos absolvían de los pecados en peligro de muerte, cuando faltaba un sacerdote; pero Bouvier dice que esta aserción es falsa y próxima á herejía, atendida la definición del Tridentino. En el día no sería lícita la confesión antigua no sacramental hecha á los legos en peligro de muerte: 1.°, porque sería contra la costumbre de la Iglesia; 2.°, porque daría ocasión á fomentar la herejía de los luteranos, que, en caso de necesidad, dan facultad de absolver hasta á las mujeres.

ARTÍCULO PRIMERO

De la aprobación necesaria para confesar.

2307. Aunque el sacerdote, al recibir el presbiterado, recibe la potestad de *orden* para perdonar los pecados, cuando el Obispo le dice: «Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseris peccata,» etc.; pero no la puede ejercer ni lícita ni *válidamente*, mientras no tenga jurisdicción: «Persuasum semper in Ecclesia Dei fuit, et verissimum esse Synodus hæc confirmat, nullius momenti absolutionem esse debere, quam sacerdos in eum profert, in quem ordinariam aut subdelegatam non habet jurisdictionem,» dice el Tridentino (ses. 14, cap. 7). Se ve, pues, que para absolver válidamente, además de la potestad de orden, se necesita la de jurisdicción.

2308. *P.* ¿Cómo se define la aprobación del confesor?

R. «Juridicum testimonium, quo Episcopus fidem facit se talem sacerdotem judicare idoneum ad sacramentales fidelium confessiones in sua diœcesi audiendas.»

El Tridentino (en la ses. 23, capítulo 15) ordenó lo siguiente: «Quamvis presbyteri in sua ordinatione a peccatis absolvendi potestatem accipiant, *decernit* tamen Sancta Synodus *nullum, etiam regularem*, posse confessiones *sæcularium*, etiam sacerdotum, audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut habeat parochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen, *si illis videbitur esse necessarium*, aut alias idoneus judicetur, *et approbationem*, quæ gratis detur, *obtineat; privilegiis et consuetudine quacumque, etiam immemorabili*, non obstantibus.»

De aquí se infiere:

1.° Que *en el día* los regulares no pueden ya confesar á los seculares, ni áun á sacerdotes, sin la aprobación del Ordinario del lugar *donde oyen las confesiones*. Así es que, si bien pecaría el Diocesano negándoles injustamente la aprobación, pero los regulares así reprobados no podrían confesar válidamente. Alejandro VII condenó la proposición siguiente (es la 13): «Satisfacit præcepto annuæ confessionis qui confitetur regulari, Episcopo præsentato, sed ab eo injuste reprobato.»

2.° El Diocesano puede dar la aprobación sin previo examen, aunque obraría ilícitamente si por otra parte no tiene razón para formar juicio prudente de la idoneidad del aprobando. El Diocesano puede también (y así se hace algunas veces) delegar en otro la aprobación para confesor; porque, como dice San Ligorio, «Episcopus potest hanc dare approbationem etiam per alios, nam hic est actus non ordinis, sed jurisdictionis.» (*Homo apostolicus*, tract. XVI, núm. 74.)

La aprobación puede hacerse con limitación *de personas*, ó de *tiempo*, ó de *lugar*.

De personas, como si se le aprobase para hombres, pero no para mujeres; ó para seglares, pero no para religiosas.

De tiempo; por ejemplo, de seis meses.

De lugar; por ejemplo, para tal parroquia, ó pueblo, y nada más.

2309. *P.* ¿Puede el Obispo *revocar* sin justa causa la aprobación que había dado absolutamente?

R. Sobre si la aprobación concedida *absolutamente* por el Obispo puede éste revocarla *sin justa causa*, hay opiniones, como puede verse en San Ligorio (lib. 6, núm. 551); pero el Santo, hablando de la opinión de Suárez y otros que dicen que la revocación hecha sin justa causa sería nula, dice así: «At hanc opinionem vix in praxi probabilem censeo, quia injustitia revocationis deberet esse luce clarior, et abesse quodcumque hallucinationis periculum; sed hoc vix accidere potest, *cum innumeræ possint esse causæ justæ* apud Episcopum revocandi approbationem, quæ ignorentur a confessario.» Me parece convincente la razón del Santo, pues tal vez el Obispo tiene motivos *ocultos*, que no puede manifestar sin grave daño de tercero, ó que le constan suficientemente, pero no se pueden probar en el fuero externo.

2310. Con justa causa puede el Obispo llamar á nuevo examen á los sacerdotes que él mismo ó su antecesor habían aprobado absolutamente: puede también restringir la aprobación que había dado, y todo esto puede hacerlo igualmente con los regulares; tanto, que en una cuestión que algunas Ordenes regulares y los Jesuítas sostuvieron con el Obispo de Angers, Alejandro VII, para dirimir de raíz esta cuestión, en 30 de Enero de 1639 condenó como temeraria y errónea la proposición siguiente: «Non possunt Episcopi limitare seu restringere approbationes quas regularibus concedunt ad confessiones audiendas, nec ulla ex parte revocare;» pero si el Obispo lo hiciese *ab irato* (porque al fin es hombre), daría cuenta á Dios del daño espiritual que causase á los fieles, de la infamia del religioso y del escándalo que se siguiese. Es verdad que, cuando lo hiciese con motivo justo, no tiene obligación de dar razón de la revocación que hace.

Los confesores seculares ó regulares cuya aprobación haya sido limitada de cualquier manera por el Obispo, no pueden aprovecharse del privilegio de la bula de la Cruzada que tengan los penitentes; deben atenerse en un todo á la limitación hecha por el Obispo: así consta de la bula *Apostolici ministerii*, dada por Clemente XII para España, y extendida después para toda la Iglesia por Benedicto XIII, como puede verse en la bula de Benedicto XIV, *Apostolica indulta*, § 3, núm. 100. Véase también á Cabasucio, *T. F.*, lib. 1, cap. 1, núm. 14, y cap. 10, núm. 13. Véase además á San Ligorio, lib. 6, núm. 552; y, por último, á Benedicto XIV, Instit. 86, núm. 9. Sobre este punto no queda ya duda alguna.

2311. *P.* ¿Puede el párroco invitar á un párroco de otra diócesis para que confiese á sus súbditos?

R. Graves autores, entre ellos Suárez, Lugo, Wigandt, Cóncina, etc., dicen que puede, porque el párroco, al recibir la colación de la parroquia, queda aprobado para toda la Iglesia; y se fundan en que el Tridentino dice así: «Nullum posse confessiones audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut *parochiale beneficium*, aut Episcopi approbationem obtineat;» pero en el día no se puede sostener esta opinión, si el párroco llamado á otra diócesis no está aprobado por el Ordinario de ésta. Benedicto XIV trata esta cuestión en la Instit. 86, núm. 7, y trae la siguiente declaración de la Sagrada Congregación del Concilio, de 3 de Diciembre de 1701. He aquí la consulta: «An curati unius diœcesis vocati a parochis alienæ diœcesis possint in ista audire confessiones tam suorum subditorum quam alienorum absque licentia Episcopi?» Responsum fuit: «Affirmative quoad subditos: negative quoad alios.»

Dos cosas declara aquí la Sagrada Congregación:

1.ª Que el párroco puede confesar á sus feligreses en diócesis ajena sin aprobación del Obispo de aquella diócesis, porque se trata del ejercicio de su jurisdicción con sus súbditos en el fuero de la conciencia.

2.ª Que no puede confesar en diócesis donde no está aprobado por el Ordinario del lugar donde se confiesa el penitente, áun cuando el párroco de éste le invite para que confiese á sus feligreses.

ARTÍCULO II

De la jurisdicción del confesor.

2312. *P.* ¿Cómo se define la jurisdicción en la presente materia?

R. «Potestas qua sacerdos, ut judex, fert in alterum, tamquam in subditum, sententiam in foro conscientiæ.» De modo que la aprobación da testimonio de la idoneidad del sacerdote para confesar; la jurisdicción le da súbditos sobre los cuales pueda ejercer el ministerio.

P. ¿En qué se distingue la potestad de orden de la potestad de jurisdicción?

R. 1.° En que la potestad de orden se da á todo sacerdote en su ordenación; la de jurisdicción la confiere el superior legítimo, cuando le da súbditos.

2.° En la potestad de orden todos los sacerdotes son iguales, pero no en la de jurisdicción.

3.° La potestad de orden es invariable é indeleble, porque se funda en el carácter sacerdotal; la de jurisdicción puede aumentarse, ó disminuirse, ó quitarse del todo.

2313. La jurisdicción se divide en ordinaria y delegada. Ordinaria es la que poseen los que tienen el cargo, oficio ó beneficio al cual está aneja la cura de almas; esto es, la que tienen todos los pastores, como el Papa en toda la Iglesia, el Obispo en su diócesis, el Arzobispo en tiempo de visita en sus sufragáneos, el párroco en su parroquia y los superiores regulares respecto de sus súbditos.

La jurisdicción delegada es la que se concede por aquel que tiene la ordinaria. El Papa puede conceder la delegada para toda la Iglesia, el Obispo sobre sus diocesanos, el párroco sobre sus feligreses al confesor aprobado allí por el Ordinario del lugar del penitente, como queda dicho: el General de una Orden regular sobre todos los individuos de ella, el Provincial sobre los de su provincia, y el local sobre los individuos de su comunidad, *pero según las leyes respectivas de cada instituto regular.*

Participan de la jurisdicción pontificia respecto de este Sacramento el penitenciario del Papa, el Legado *a latere*, los Nuncios apostólicos en el territorio de su nunciatura, los Generales de las Ordenes, etc. También la participan los vicarios generales de los Obispos; porque, como dice San Ligorio, con la sentencia común y más verdadera, el vicario general del Obispo, en el hecho de ser nombrado, «jurisdictionem habet ordinariam tam in civilibus quam in spiritualibus, non jam ab Episcopo, sed a canone, cum faciat ipse unum Tribunal cum Episcopo, ut habetur ex cap. 2 (*De consuet.*, in 6, et cap. *Romana, de appell.*, in 6). Se exceptúan aquellas facultades que no competen al Obispo por derecho ordinario común. Tampoco puede el vicario general entender en aquellas causas criminales que exigen un castigo notable, ni en la permutación, unión, erección y colación de beneficios. Ni puede visitar la diócesis, ni reunir Sínodo, ni absolver de los casos que por derecho canónico están reservados únicamente al Obispo, ni absolver de los casos que el Obispo se reserva únicamente á sí mismo. Tampoco dispensa de las irregularidades que provienen de delito